Núm. ~~3884~~ 3884
Fecha 8 de febrero de 1989 9:30 A.M.
Aprobado: Silvia M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE FACILIDADES Y SERVICIOS DE SALUD

REGLAMENTO NUMERO_____

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE FACILIDADES Y SERVICIOS DE SALUD NUMERO_____

REGLAMENTO DE TERMINOS PARA TRAMITAR PERMISOS, ENDOSOS Y AUTORIZACIONES SIMILARES EN LA ADMINISTRACION DE FACILIDADES Y SERVICIOS DE SALUD.

PROPOSITO: Para establecer los términos dentro de los cuales la Administración de Facilidades y Servicios de Salud tramitará la expedición de las licencias, endosos y cualesquiera gestiones similares, al amparo de la sección 5.1 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

ARTICULO 1.- La Administración de Facilidades y Servicios de Salud tramitará la expedición de las licencias, endosos y gestiones similares según se relacionan a continuación para cada dependencia de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud.

A.- SUBASTAS

1. Decisión del Director Ejecutivo para adjudicar una subasta 60 días
2. Decisión del Comité de Subasta para resolver impugnación 180 días

ARTICULO 2.- Los términos para tramitar la expedición de las licencias y demás gestiones descritas en el artículo anterior se comenzarán a contar a partir de la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, acompañada de todos los documentos complementarios necesarios, según se dispone en el Artículo 1 de este Reglamento.

ARTICULO 3.- El funcionario que realice la radicación de la solicitud cumplimentará la hoja de cotejo correspondiente, y de encontrar que la solicitud está completa y tiene anejos todos los documentos complementarios necesarios, expe-

dirá copia de la hoja de cotejo firmada y sellada al solicitante y adjuntará el original al expediente para iniciar los trámites correspondientes. En caso de que la solicitud no esté completa, o que no se haya adjuntado uno o más de los documentos complementarios necesarios, el funcionario que recibe la solicitud, la devolverá al solicitante con todos los documentos con los que se acompañó y con copia de la hoja de cotejo que le indicará la información o documentos que faltan a la solicitud para poder ser tramitada.

ARTICULO 4.- La devolución de la solicitud se hará a la persona que presente la misma para su radicación a la mano, si la radicación se intenta personalmente; y por correo ordinario, si la radicación se intenta por correo.

ARTICULO 5.- Una solicitud devuelta no se considerará haber sido presentada para propósitos de este Reglamento, y cuando la misma se presente debidamente cumplimentada y con todos los documentos complementarios, el término para su consideración por la Administración de Facilidades y Servicios de Salud comenzará a correr desde la fecha en que fuere radicada nuevamente la solicitud con toda la información y documentos complementarios que aparecen en la hoja de cotejo correspondiente.

ARTICULO 6.- Si la persona natural o jurídica, que solicita una gestión de las contempladas por este Reglamento entiende que un documento complementario que le ha sido solicitado no se requiere en el caso suyo, por ejemplo: un permiso de uso para una estructura construída y en uso desde antes del 12 de mayo de 1942, fecha de aprobación de la anterior "Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico", Ley Núm. 213 del 12 de mayo de 1942, radicará una declaración jurada en la que expondrá las razones que tiene para alegar que no tiene que cumplir con el requisito de que se trate. La Administración de Facilidades y Servicios de Salud admitirá condicionalmente la solicitud y decidirá sobre el planteamiento del solicitante dentro de los treinta días siguientes a la fecha

de radicación de la solicitud. El término para considerar la gestión de que se trate comenzará a correr a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud con respecto a la alegación del solicitante, si la decisión fue de acoger el planteamiento. De la Administración de Facilidades y Servicios de Salud entender que el planteamiento no se ajusta a derecho, devolverá la solicitud con copia de la decisión sobre el planteamiento realizado y la correspondiente hoja de cotejo.

ARTICULO 7.- Este Reglamento no será de aplicación a los casos que se tramiten por los Centros de Gestión Unica que autoriza la sección 5.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, los cuales se regirán por los términos que dispongan la resolución o resoluciones que los establezcan.

ARTICULO 8.- Se derogan todas las disposiciones contenidas en cualesquiera de los Reglamentos emitidos por la Administración de Facilidades y Servicios de Salud que se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 9.- Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su radicación en el Departamento de Estado en virtud de la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico que así lo autoriza.

FECHA DE APROBACION 8 Febrero 1989

FECHA DE VIGENCIA FEB 7 1989

ENRIQUE MENDEZ GRAU, MD
Secretario de Salud
Departamento de Salud